

# LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN ESPAÑA SEGUN LA CONSTITUCION DE 1978

Comentario al libro de K. P. Sommermann \*

RICARDO GARCIA MACHO

1. El estudio de los derechos fundamentales y su protección en la Constitución española desde la perspectiva de un jurista alemán (1) puede ser de alguna utilidad como medio de contraste y afirmación del grado de madurez alcanzado por la doctrina y jurisprudencia iuspublicista española, así como de las posibles insuficiencias y lagunas existentes. SOMMERMANN destaca el buen nivel científico alcanzado por la doctrina española en un plazo de tiempo breve y las aportaciones que se puede esperar de ellas en el futuro.

El trabajo se divide en tres partes: en primer lugar, una parte histórica hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1978, que tiene como objetivo introducir al lector alemán en la comprensión de la tradición constitucional española, sin cuya perspectiva difícilmente podrían entenderse algunos de los problemas que se suceden en la actual realidad jurídico-constitucional. La segunda parte traza, de un lado, una breve panorámica de cada uno de los derechos fundamentales acogidos en la vigente constitución y, de otro lado, alude a la dogmática en torno a estos derechos y su desarrollo concreto por el legislador. Sin embargo, en este comentario esta segunda parte se divide en dos, sencillamente porque es la parte más extensa del trabajo y así se facilita su entendimiento, pero, además, porque es el núcleo esencial e hilo conductor de todo el trabajo. La última parte examina los procedimientos concretos de protección de los derechos fundamentales en tres niveles diferentes: la jurisdicción contencioso-administrativa, la jurisdicción constitucional y el defensor del pueblo.

2. El recorrido histórico que el autor realiza desde la Constitución de Bayona hasta la actualmente vigente (pp. 30-81) ha sido realizado con excesiva brevedad (si bien

\* *Der Schutz der Grundrechte in Spanien nach der Verfassung von 1978*. Ed. Duncker-Humblot, Berlin, 1984.

(1) Hay que tener en cuenta la influencia, profusamente destacada, que la Ley Fundamental de Bonn ejerció en el constituyente español, así como el alto grado de desarrollo de la doctrina y jurisprudencia alemana actual, que, además, cuenta con una larga tradición histórica a sus espaldas.

ampliamente documentado) para introducir al lector alemán en la realidad constitucional española. Sin embargo, como el objetivo principal es estudiar qué derechos fundamentales se reconocen y de qué protección gozan éstos frente a los poderes públicos, desde esta perspectiva podría, quizás, ser suficiente el estudio realizado.

Por otra parte, son destacadas por SOMMERMANN, aunque con leves esbozos, las fuerzas sociales y políticas (poder constituyente) que participaron en la elaboración de las diferentes constituciones de este período. En este sentido, había sido útil destacar con nitidez las profundas diferencias que separan, al menos en el papel, a las Constituciones de 1812, 1869 y 1931, con diferencias entre ellas, pero en las que el principio liberal y especialmente el democrático en las dos últimas prevalece, frente a las Constituciones de 1837, 1845 y 1876, que nacieron de pactos entre la nobleza y burguesía (en *Revolución francesa, burguesía frente a nobleza y rey*) con un rey por encima de la Constitución y en las que no es respetado el equilibrio teórico entre principio democrático y monárquico. Estas diferentes realidades constitucionales tuvieron ciertas repercusiones sobre los derechos fundamentales, pues mientras en el primer caso fueron acogidos ampliamente y en algunos casos concretados en garantías jurídicamente exigibles, si bien a través de Ley ordinaria, en el segundo caso la Ley de desarrollo o bien no se elaboraba o recortaba su extensión, o sometía su ejercicio a medidas previas y cautelares, con lo cual los derechos eran desnaturalizados (2).

La época de la transición (1975-78) es estudiada por el autor desde una perspectiva política y jurídico-constitucional, destacando nitidamente los momentos más importantes de ella y cómo esos acontecimientos desembocan, no sin dificultades (3), en una progresiva normalización democrática de la vida política y jurídica española, cuyo momento culminante es la elaboración de la vigente Constitución española y su promulgación el 29 de diciembre de 1978.

En este mismo capítulo se destacan los rasgos esenciales que caracterizan la Constitución española con trazos breves, pero incisivos (4), suficientes para dar al lector alemán una panorámica de la estructura constitucional creada. Se recoge la crítica dirigida a la Constitución de 1978 (pp. 108 y 109), en el sentido de que utiliza fuentes ajenas a la tradición constitucional española. Sin embargo, habría que matizar, y el autor así lo hace, que si estas instituciones han sido beneficiosas en el derecho comparado, puede aceptarse su recepción si no afectan al conjunto de la Constitución y se prevén sus posibles ventajas. Así, la inclusión de la Constitución como norma fundamental (art. 9.º-1 CE) y la vinculación de los poderes públicos a los derechos fundamentales y libertades públicas (art. 53.1 CE), instituciones ajenas a la tradición constitucional española han demostrado ya sus ventajas, pues garantizan, por ejemplo, una mayor protección jurídica de los individuos y ciudadanos al tener carácter vinculante no sólo la parte orgánica de la Constitución, sino también la dogmática. Por otra parte, la tradición doctrinal española de Derecho constitucional estaba tan debilitada debido al socavamiento e incluso práctica inexistencia de instituciones jurídico-constitucionales en el régimen anterior, que hacía difícilmente viable al poder

(2) TOMÁS Y VALIENTE: «La Constitución de 1978 y la historia del constitucionalismo español», en *AHDE*, 1980, pp. 742 y 743.

(3) Por ejemplo, la primera época de Suárez como presidente del Gobierno o la legalización del Partido Comunista.

(4) Así, cuando se refiere a las clases especiales de leyes (pp. 92 y ss.) o a la Constitución económica y sistema financiero (pp. 100 y 101).

constituyente acudir a esas fuentes. Sólo la doctrina y jurisprudencia desarrollada a raíz de la entrada en vigor de la Constitución de 1931 pudo servir como fuente, si bien la breve vigencia de tal Constitución malogró la posibilidad de un fructífero desarrollo doctrinal y jurisprudencial.

3. El núcleo fundamental del capítulo cuarto lo constituye el estudio de los derechos fundamentales de los capítulos segundo y tercero del título primero. Antes, sin embargo, se alude a aquellos principios que impregnan de determinado carácter a los derechos fundamentales. Así se destaca que la dignidad de la persona (art. 10.1 CE) implica dar prioridad al hombre sobre las cosas, que el Estado está al servicio de la persona y que éste y los otros principios del artículo 10.1, como fundamento del orden político, son inviolables y desde su perspectiva hay que interpretar los otros preceptos constitucionales (pp. 133 y 134). El Tribunal Constitucional, por otra parte, se ha referido a la necesidad de interpretar los derechos fundamentales en base al artículo 10.2 CE, de acuerdo con los preceptos de la Convención Europea de derechos humanos y la jurisprudencia de su Tribunal.

El autor alude a la coexistencia en la Constitución española de derechos fundamentales sociales al lado de los derechos fundamentales clásicos y a la creciente interdependencia entre derechos de libertad y participación (5), si bien teniendo en cuenta que el artículo 53 CE establece tres diferentes grados de vinculación entre los derechos fundamentales, lo cual SOMMERMANN lo considera como una peculiaridad de la Constitución española frente al Derecho comparado (p. 142).

En el examen, minuciosamente realizado, de los tres párrafos del artículo 53 se destacan las peculiaridades de cada uno de ellos, deteniéndose en el estudio individualizado de los derechos fundamentales acogidos en el capítulo segundo del título primero (pp. 149-182). Con respecto al artículo 53.2, destaca la existencia de una protección reforzada del ciudadano frente al Estado, de una reserva de Ley cualificada (frente a la reserva de Ley simple del artículo 53.1) que conecta al artículo 81.1 CE, preguntándose dónde se encuentran los límites del término «desarrollo» de los derechos fundamentales, pues de ello depende la utilización o no de Leyes orgánicas, cuestión que ha planteado no pocas dificultades a la doctrina española y sobre la que se ha manifestado el Tribunal Constitucional. La formulación del artículo 53.3 establece que los preceptos bajo su ámbito no son meros principios éticos o políticos, sino que implican una vinculación de los poderes públicos, si bien ofrece dificultades declarar inconstitucional la inactividad del legislador en el desarrollo de esas normas (inconstitucionalidad por omisión) (6). El legislador no puede, sin embargo, dictar normas jurídicas que vayan contra los principios establecidos en estos preceptos (pp. 182-186).

Aludé el autor a un tema de singular importancia como es los estados de alarma, excepción y sitio (art. 116 CE), considerando que ante estas situaciones de necesidad

(5) Incluso en determinados casos el disfrute de los derechos público-subjetivos sólo podría ser garantizado desde el reconocimiento de derechos fundamentales sociales; sobre el tema véase mi trabajo *Las aporías de los derechos fundamentales sociales y el derecho a una vivienda*, IEAL, Madrid, 1982, pp. 213 y 214.

(6) El Tribunal Constitucional en su Sentencia de 13 de mayo de 1982 («BOE» de 9 de junio de 1982) hace referencia al tema incidentalmente y dice que la «inconstitucionalidad por omisión sólo existe cuando la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y el legislador no lo hace», o sea, en definitiva, se deja al legislador un margen de actuación para tomar la iniciativa, margen que dependerá de los términos en que estén redactados los preceptos de los artículos 39-52.

el Gobierno o Parlamento deben reaccionar «proporcionalmente» (7). Por otra parte, se refiere críticamente a la suspensión de derechos y libertades del artículo 55 CE, destacando, en relación con el párrafo segundo, que la responsabilidad penal no es suficiente para proteger frente a los abusos del poder ejecutivo, sino que habría sido necesario un control más específico del juez y en cualquier caso del Parlamento. Hay que tener en cuenta que en la lucha contra el terrorismo, en base al mismo párrafo, con facilidad pueden ser apresadas personas inocentes, lo-cual difícilmente se acomoda con la acusada importancia que se da a la libertad en el preámbulo y título preliminar, así como a la consideración de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad como derechos inviolables (pp. 202 y s.) (8).

4. En los capítulos quinto y sexto, SOMMERMANN realiza un estudio de la cuestión sobre la doctrina que se ha ocupado de los derechos fundamentales. En este variopinto panorama habría que destacar, a mi juicio, por una parte, los principios constitucionales con una carga socio-política efectiva que van a dar contenido a los propios derechos y libertades, y por otra, las técnicas jurídicas de acomodación de los derechos fundamentales entre sí y de concreción y desarrollo. Todo ello, a la luz de la doctrina alemana, lo cual da una perspectiva del tema sugestiva y profunda que permite un planteamiento crítico del desarrollo doctrinal alcanzado.

Comienza destacando el autor la falta de unidad terminológica existente en la doctrina española respecto a los derechos contenidos en los capítulos segundo y tercero del título I, debido a la propia confusión del texto constitucional. Así, ¿qué derechos deberían ser considerados como derechos fundamentales? ¿Los comprendidos en los artículos 14-29 o también los incluidos hasta el artículo 38? En sentido estricto, y teniendo en cuenta que sólo ellos pueden ser exigidos ante los Tribunales, sólo deberían ser derechos fundamentales los incluidos en los artículos 14-29; sin embargo, se consideran como derechos fundamentales todos los derechos incluidos en el capítulo segundo (p. 220). Incluso, algún autor (9) entiende que son derechos fundamentales también los incluidos en el capítulo tercero. A mi juicio, la división introducida por RUBIO LLORENTE (10), siguiendo el planteamiento de SCHEUNER (11), habría sido de gran utilidad, pero no parece que la doctrina española la haya adoptado, al menos mayoritariamente.

Entre los principios que dan contenido a los derechos fundamentales podría destacarse su doble naturaleza (objetiva y subjetiva) (12), el Estado de derecho y el Estado social. El primer principio establece no sólo el carácter de garantía individual

(7) Constata SOMMERMANN la introducción de este principio en la Ley orgánica 4/1981, de 1 de junio, sobre los estados de alarma, excepción y sitio, Ley que, a su juicio, respeta los principios del Estado de derecho y concreta restrictivamente y no extensivamente la suspensión de los derechos fundamentales, por lo cual se aparta de los principios jurídicos que inspiraron la Ley de Orden Público de 1959 (p. 268).

(8) Este juicio negativo sobre el artículo 55 de la CE lo mantiene e incluso lo amplía en el examen de la Ley orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, de desarrollo de ese artículo (pp. 271 y ss.).

(9) Jorge de Esteban en una conferencia dictada en la Facultad de Derecho el 30 de noviembre de 1982 establece que los derechos contenidos en los artículos 14-29 «son derechos fundamentales básicos», los incluidos en los artículos 30-38 «derechos fundamentales complementarios» y los acogidos en los artículos 39-52 «derechos fundamentales informadores».

(10) En *La Constitución española y las fuentes del Derecho* (tomo I), Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1979, pp. 64 y ss.

(11) En *Staatszielbestimmungen*, Festschrift für E. Forsthoff, pp. 330 y ss.

(12) K. Hesse es un defensor caracterizado de la doctrina del doble carácter de los derechos fundamentales.

de los derechos fundamentales, sino también su reconocimiento como base del orden jurídico-político del Estado, cuyo contenido se plasma en los principios de la estatalidad de derecho y social (13). Ambos principios son destacados por el autor (p. 229 y ss.), conectando el primero al artículo 9.º-1 y 3, el segundo, por una parte, a los derechos de participación como medio de concretización positiva de ese principio y, por otra parte, el artículo 9.º-2, que hace referencia a la igualdad real o sea la igualdad de condiciones en el ejercicio de los derechos fundamentales y a la carga de transformación constitucional que ese párrafo conlleva.

La aplicación de los derechos fundamentales exige delimitar hasta dónde alcanza su esfera normativa y dentro de qué ámbito pueden ser protegidos; o sea, es necesario una concretización de su esfera de actuación. Para ello, es de gran utilidad, según el autor, la normativa del artículo 10.2 CE (p. 239), que exige acomodar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros tratados ratificados por España, además de otras técnicas jurídicas. Entre éstas se alude a los límites expresamente reconocidos por el propio texto de los derechos fundamentales. Así, cuando se hace referencia en el artículo 20 CE a los derechos de expresión, información, cátedra y creación artística, en su párrafo cuarto se establece que en el ejercicio de estos derechos no se puede afectar al honor, intimidad, propia imagen y a la protección de la juventud e infancia. Al lado de este límite expreso, que aparece también en otros preceptos jurídico-fundamentales, son reconocidos también límites inmanentes, es decir no existen derechos fundamentales ilimitados, lo cual, por otra parte, ha sido destacado por el Tribunal Constitucional en diversas Sentencias (14). Puede ocurrir también que dos titulares de derechos fundamentales entren en conflicto, lo cual tiene como consecuencia un menoscabo de sus derechos y con ello se habla de conflicto o colisión entre derechos fundamentales (*Grundrechtskollisionen*). En estos casos, para encontrar una solución tiene que plantearse una ponderación de bienes (*Güterabwägung*), lo que, sin embargo, según SOMMERMANN, no se hizo en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981 («BOE» de 25 de abril de 1981), en la cual, para preservar plenamente el derecho de huelga (art. 28.2 CE), se restringe tanto el derecho de los empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo (art. 37.2 CE), que prácticamente este derecho queda sin contenido (p. 249).

Finalmente, se alude a la posibilidad de desarrollo de los derechos fundamentales por el legislador, tanto por Ley orgánica como ordinaria y a la problemática que se plantea, destacando la discusión existente en la doctrina y jurisprudencia sobre las Leyes orgánicas. En el contexto de una de estas Leyes pueden existir materias que no estén incluidas dentro de la reserva de Ley orgánica; en tal caso, se trata de Leyes que sólo son parcialmente orgánicas y en las cuales aparecen unas «materias conexas», que en unos casos están protegidas por la reserva de Ley orgánica y en otros no. ¿Cuándo las materias conexas gozan de la «congelación del rango»? El Tribunal Constitucional, en Sentencia de 13 de febrero de 1981 («BOE» de 24 de febrero de 1981), establece que

(13) El Tribunal Constitucional en su Sentencia de 14 de julio de 1981 («BOE» de 13 de agosto de 1981) mantiene la doble naturaleza de los derechos fundamentales, considerándolos como «elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional», plasmándose ésta en el Estado de Derecho y en el Estado social.

(14) Entre otras de 8 de abril de 1981 («BOE» de 25 de abril de 1981) y de 7 de noviembre de 1983 («BOE» de 2 de diciembre de 1983).

si existen razones de conexión temática o de sistematicidad puede plantearse la congelación. En Sentencia 76/1983, de 5 de agosto («BOE» de 18 de agosto de 1983) (15), el Tribunal Constitucional vuelve a referirse al tema, concretando que la congelación se produce sólo si los preceptos conexos desarrollan el núcleo orgánico y constituyen un complemento necesario para su mejor comprensión, debiendo, en todo caso, el legislador concretar los preceptos que tienen tal carácter.

5. En la última parte del trabajo, SOMMERMANN estudia los procedimientos existentes en el derecho español de protección de los derechos fundamentales, con lo cual el lector podrá contrastar el grado de eficacia real que los derechos fundamentales tienen en el sistema jurídico español. Por otra parte, metodológicamente estos tres capítulos completan y dan sentido práctico al resto del trabajo.

Distingue tres vías de protección de los derechos fundamentales: los Tribunales contencioso-administrativos, si bien otros Tribunales, por ejemplo los de trabajo respecto de los derechos fundamentales sociales (p. 282) cumplen también esta función, el Tribunal Constitucional y, finalmente, el Defensor del Pueblo. Las posibles lagunas de protección individual que tuviesen estas tres vías son subsanadas por el artículo 24.1 CE, que impide la indefensión, alcanzando la protección no sólo a los derechos, sino también a los intereses legítimos.

Se estudia en detalle la defensa que de los derechos fundamentales ofrece el procedimiento contencioso-administrativo ordinario, destacando sus deficiencias y abogando por su pronta reforma para acomodarlo a la Constitución (p. 296), así como el procedimiento de urgencia regulado por Ley 62/1978, de 28 de diciembre, según el mandato del artículo 53.2 CE. ¿Cuándo puede utilizarse uno u otro procedimiento? El procedimiento de urgencia es viable solamente en caso de lesión de derechos fundamentales (arts. 14-29).

El Tribunal Constitucional, segunda vía de protección de los derechos fundamentales, es estudiado sistemáticamente por SOMMERMANN, destacando que el artículo 1.º LOTC considera a aquél un Tribunal, pero además como un órgano constitucional, lo cual le hace semejante, en su esencia, a los Tribunales Constitucionales alemán, austriaco e italiano (pp. 309 y 310). Las funciones del alto Tribunal las resume GARCÍA PELAYO (16) en la garantía del Estado de derecho y la protección del sistema de división de poderes establecido en la Constitución. En el contexto de las competencias del Tribunal Constitucional, recogidas en el título IX de la Constitución y desarrolladas por su Ley orgánica, se subraya el carácter subsidiario del recurso de amparo, exceptuando en casos muy concretos (pp. 321 y 322), lo cual, sin embargo, no significa, esto ha sido destacado por la doctrina española, que éste sea un recurso adicional en el procedimiento ante los Tribunales ordinarios, sino un medio de protección jurídica extraordinario de los derechos fundamentales.

Alude SOMMERMANN, finalmente, a la figura del Defensor del Pueblo (art. 54 CE) como tercera vía de protección de los derechos fundamentales, a la luz de su Ley orgánica y reglamento organizativo. Si se tiene en cuenta el aumento continuado de funciones de la Administración de prestación y la consiguiente mayor dependencia del

(15) El autor no alude a esta Sentencia, porque la recopilación bibliográfica se cierra en junio del 83.

(16) «El status del Tribunal Constitucional», en *REDC*, 1981, núm. 1, pp. 11 y ss.

ciudadano frente a la burocracia; se comprenderá la necesidad del derecho de petición. Este derecho se ejercita o bien ante las instituciones del Parlamento, o bien creando una figura especial, como en el caso español, dependiente del Parlamento (17). La función principal de la institución creada es el control de la Administración, puesto que el control del poder judicial, como esta institución ejerce en Suecia y Finlandia, no lo recoge la Constitución ni tampoco la Ley orgánica de desarrollo (18).

Si se tiene en cuenta la ya tradicional falta de transparencia de la Administración española, que ha considerado al individuo más como súbdito que ciudadano (los funcionarios no estaban al servicio de éste, sino de la nación), parece previsible que la institución del defensor del pueblo sea un revulsivo importante frente a esta situación, pues, además, la Ley orgánica ofrece medios suficientes para ello.

6. Hay que empezar subrayando, como creo se ha puesto ya de manifiesto, que esta obra no es un trabajo comparativo, sin perjuicio de que en determinados momentos se acuda al Derecho comparado, sino un estudio de Derecho español, lo cual ha exigido al autor un profundo conocimiento de éste.

Por otra parte, el trabajo de SOMMERMANN sobrepasa de hecho el tema objeto del estudio (la protección de los derechos fundamentales) y ofrece, en realidad, a la doctrina alemana un panorama del estado de la cuestión no sólo de aquél, sino de otras cuestiones (19), sin lugar a dudas en alguna medida conexas, pero que le alejan, a mi juicio, en determinados momentos de su objetivo básico. Probablemente no tuvo otra alternativa, pues era necesario informar al lector alemán, para la comprensión del núcleo fundamental, de cuestiones previas e incidentales; sin embargo, esto afecta en alguna medida a la estructura del trabajo. Así, la parte propiamente histórica de la obra (pp. 25-65) es, a mi juicio, demasiado breve, pero especialmente cuando hace referencia a la dogmática de los derechos fundamentales constata algunas lagunas (entre otras, p. 234 y ss.), sobre las cuales podría haber incidido y profundizado, con autoridad, precisamente en base a la rica tradición jurídico-pública, en la que él se incardina. Esto habría dado una mayor originalidad a la obra, no metodológicamente, que la tiene, sino en su contenido. Esto, sin embargo, hubiese exigido una estructura del trabajo diferente, pues dada la existente, la obra, ya de por sí extensa (419 pp.), se habría alargado excesivamente.

Por lo demás, hay que subrayar el ingente esfuerzo bibliográfico realizado tanto cuantitativa como cualitativamente, la precisa y clara exposición de los problemas jurídico-constitucionales más relevantes en torno al tema objeto de estudio y sus soluciones cuando las hay, así como su acierto en la delimitación de algunas de las insuficiencias del texto constitucional (20). Es a destacar también el estudio cuidadoso

(17) SOMMERMANN, siguiendo la tesis de GIL-ROBLES, considera el Defensor del Pueblo próximo al modelo nórdico (p. 333). Por otra parte, no le pasa desapercibida la observación de este último autor en el sentido de que ese modelo se ha desnaturalizado en el Derecho español.

(18) Sin embargo, entre las 3.000 peticiones aceptadas en los 100 primeros días de funcionamiento de la institución, un 17,4 por 100 se refieren a la Administración de Justicia, especialmente con relación a la larga duración de los procesos y, la prisión preventiva (p. 342).

(19) El estudio de las Leyes orgánicas y especialmente de concretas Leyes de este tipo (pp. 251-272), los problemas de las Leyes preconstitucionales (pp. 272-277), la transición, la elaboración de la Constitución y unos trazos básicos de ésta en su conjunto (pp. 66-109), etc.

(20) Así, por ejemplo, cuando destaca la confusión existente en la propia Constitución respecto a la terminología utilizada para los derechos en ella reconocidos (pp. 218 y ss.).

y detallado de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en cada uno de los temas que aborda y el alto nivel técnico alcanzado por aquél, según SOMMERMANN, en sus Sentencias (p. 351).

En definitiva, se está, a mi juicio, ante un trabajo de investigación notable, sólidamente elaborado, con un bagaje de conocimientos que llama la atención y que, desde una perspectiva crítica, valora positivamente el desarrollo jurídico-constitucional español alcanzado y se muestra esperanzador respecto al futuro.

# *RESEÑA BIBLIOGRAFICA \**

\* Han participado en la elaboración de esta Sección:

*José Gerardo Abella García.  
Joaquín Abellán García.  
Ricardo Banzo Alcubierre.  
Ignacio Sánchez Amor.  
Julián Sánchez García.*

Habiendo sido coordinada por *Germán Gómez Orfanel* (director del Departamento de Documentación del Centro de Estudios Constitucionales).

